



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Juicio de Nulidad Electoral

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas

Expediente: TEECH/JNE-M/033/2015.

Actor: Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, José Ramírez Miguel.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas

Tercero interesado: Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Propietario, José Aly Velázquez Morales.

Coadyuvante del Tercero Interesado: Antonio Hernández López, candidato del citado Partido Político, electo a Presidente Municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro

Secretaria Proyectista: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de agosto de dos mil quince.- -----

Visto los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo de la petición especial de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas, formulada por José Ramírez Miguel, en su carácter de representante propietario

del Partido Verde Ecologista de México, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/033/2015**, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del municipal Maravilla Tenejapa, Chiapas y de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mismo lugar; y,

RESULTANDO

1.- ANTECEDENTES. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral de elección, entre otros cargos, para miembros de Ayuntamientos de la entidad.¹

b) Cómputo Municipal. El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección en el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla encabezada por Antonio Hernández López, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, con base en los resultados siguientes:²

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	74	Setenta y cuatro

¹ Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Véase foja 343 de autos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/033/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

	2011	Dos mil once
	1908	Mil novecientos ocho
	4	Cuatro
	0	Cero
	13	Trece
	2	Dos
	1523	Mil quinientos veintitrés
Votos Nulos	120	Ciento Veinte
Candidatos no registrados	0	Cero
Votación total Emitida	5655	Cinco Mil Seiscientos Cincuenta Y Cinco

Concluido el cómputo, el veintidós de julio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a al candidato de la formula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El veintiséis de julio del actual, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Maravilla Tenejapa, Chiapas, presentó juicio de nulidad electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. En el mismo escrito de demanda, el Partido Verde Ecologista de México solicita a este órgano colegiado, se lleve a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas instaladas el día de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

4. TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y con ello informó que:

a) Tercero interesado. Dentro del término legal concedido a los terceros interesados y partidos políticos, compareció el ciudadano José Aly Velázquez Morales, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, como consta de la certificación efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas, que obra en autos a foja 197.

b) Coadyuvante.- Asimismo, también compareció Antonio Hernández López, en su calidad de candidato electo como Presidente Municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas y en su carácter de coadyuvante del tercero interesado

5. TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El veintinueve de julio, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, mediante el cual, rindió informe circunstanciado y adjuntó para tal efecto, original de la demanda, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/033/2015**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia, a quien por razón de turno, le correspondió conocer del presente asunto.

c) Radicación. Mediante acuerdo de treinta de julio, la Magistrada Instructora radicó para sustanciación, el medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

d) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil quince, la Magistrada Instructora, al considerar que de la demanda del partido actor se advertía una petición especial de nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo; y,

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por devenir de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8³, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁴, 25, base 1⁵, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4, 6, fracción II, incisos a) y d), 17, 18 y 19, del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este órgano colegiado fundamenta su actuar, advierte que,

³ Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los Magistrados Instructores y Ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior y cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**⁶

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los juicios de nulidad electoral en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que,

⁶ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. En el presente asunto, de autos se advierte, que tanto el actor incidentista, como el tercero interesado, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

III. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE RECUENTO. Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, el actor incidentista, José Ramírez Miguel, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas; y ahí mismo,

solicita el recuento de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas, como se lee a continuación:

“PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código de Elecciones del Estado, en el caso que después de analizar y considerar las causales de nulidad expuestas, se aprecie que la diferencia entre el primer y el segundo lugar que es el partido político que represento sea menor del 1% uno por ciento, solicito la apertura del total de las casillas para realizar un nuevo cómputo de la elección.”

Por lo que, para determinar si es procedente la solicitud del actor sobre el recuento total de votos en la elección de miembros de Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones:

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o finales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; a mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en

errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 306 y 319, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 306.- El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/033/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“**Artículo 319.-** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.”

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 472, del mencionado ordenamiento legal, que señala:

“**Artículo 472.-** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este órgano jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el accionante parte de una premisa errónea, al considerar que debe realizarse la reapertura de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, en el supuesto de que, una vez que este Tribunal analice las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invocó en su escrito de demanda inicial, y se observe que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, sea menor al 1%; pasando por alto que tanto el procedimiento previsto en el artículo 319, como en el 472, ambos del código de la materia, el procedimiento de recuento total, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones: 1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual; 2) que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y 3) Se presente el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Asimismo el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que: a) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; b) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; c) La autoridad electoral administrativa hubiese

omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En el caso en concreto, obra en autos copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de Compuo Municipal, realizada a las ocho horas del día veintidós de julio del dos mil quince, en las oficinas del consejo municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas con sede en calle Benito Juárez sin número, glosada en autos a fojas 325 a la 343 de autos; documental que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412, fracción I, en relación con el 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; donde se advierte el desarrollo del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaración de validez de la misma, procedimiento sujeto a los numerales 21, 22, 293, 206, 307, 308, 309 y 310 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acto se abrieron los paquetes que contenían los expedientes de la elección, cotejándose el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla coincidiendo las siguientes:

Así también, se hizo constar que se detectaron alteraciones evidentes en cinco actas con folios 0454, 0454, 0453, 04444 y 0455, de las casillas 5012 Extraordinaria 3, 5007 Básica, 5006 Básica, 5009 Extraordinaria 2 y 0756 Básica, que generaron duda fundada, sobre el resultado de la elección de las casillas respectivas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, procediéndose a realizar el escrutinio y

cómputo por lo que el Secretario Técnico del Consejo Municipal, abrió el paquete en cuestión, y cerciorándose del contenido contabilizó en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y votos válidos, asentando la cantidad que resultó de ese nuevo recuento de paquetes electorales

Durante el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas se encontró presente el representante propietario del Partido de Verde Ecologista de México José Ramírez Miguel, al haber realizado objeciones en cuanto a que los paquetes electorales no contaban con lista nominal. Sin que se advierta en dicho acto solicitud alguna de dicho representante, en donde hiciera constar en forma expresa, la petición del nuevo recuento de votos en la totalidad de las casillas que conforman el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo establece el artículo 319, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo, tampoco es procedente el nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casilla, toda vez que, obra en el sumario a foja 343, copia certificada del Acta de Cómputo Final de la elección, y de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, goza de valor probatorio pleno, de donde se colige que, en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **5,655 votos**, siendo que por el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sufragaron **2,011** ciudadanos y por el promovente Partido Verde Ecologista de México, **1,908 votos**, de lo que se obtiene una diferencia de **103 votos**, lo que equivale al 1.82 % esto es, mayor a un punto porcentual. De ahí que en la especie

no se advierta la procedencia del primer requisito para que se dé el supuesto por ello deviene infundada la solicitud del actor, al no acreditar los elementos necesarios para su procedencia.

Por lo que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Maravilla, Tenejapa, Chiapas, no tiene sustento jurídico y no evidencia un supuesto excepcional que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en el código de la materia. Por ello resulta **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y computo que solicita el promovente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

R E S U E L V E

Único: Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por José Ramírez Miguel, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/033/2015**.

Notifíquese personalmente al actor, tercero interesado y coadyuvante en los domicilios señalados en autos para tal fin; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Maravilla, Tenejapa, Chiapas; y, **por estrados** para su publicidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392, fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículo 513 fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27 fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución incidental pronunciada el día de hoy, en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas, derivado del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/033/2015**, y que las firma que la calzan corresponde a los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, integrantes de este órgano jurisdiccional. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de agosto de dos mil quince.- -----